



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1174

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Luis Álvaro García
isabella050104@hotmail.com

Con interés directo: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
paesqui@hotmail.com

El Despacho apreciando que una vez vencido el traslado de la demanda, el señor Luis Álvaro García no dio contestación a la demanda¹ y, por su parte, la CVC no formuló excepciones previas², se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. No obstante, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Declaración contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 405 del 8 de mayo de 2023 [índice 52 en SAMAI].

² Tal y como se dejó reseñado en el auto interlocutorio No. 847 del 21 de septiembre de 2023 [índice 68 en SAMAI].

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda³ y los acompañados por la CVC en la contestación de la demanda⁴.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda al igual que lo expuesto en la contestación de la CVC, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 334577 del 6 de diciembre de 2019 expedida por la entidad pensional demandante y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar al señor Luis Álvaro García el reembolso de la suma de dinero que recibió como indemnización sustitutiva de pensión de vejez. En defecto de esto último, establecer si la CVC debe reembolsar el pago correspondiente a los periodos de tiempo que el señor Luis Álvaro García laboró en esa entidad (16 de febrero de 1981 – 31 de marzo de 1994) no cotizados ante Colpensiones y reconocidos por ella en el acto administrativo demandado. De prosperar cualquiera de estas pretensiones, verificar también si resulta procedente la indexación de las sumas referidas, el pago de intereses y las costas procesales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda [CVC], los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 334577 del 6 de diciembre de 2019 expedida por la entidad pensional demandante y, en consecuencia, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar al señor Luis Álvaro García el reembolso de la suma de dinero que recibió como indemnización sustitutiva de pensión de vejez. En defecto de esto último, establecer si la CVC debe reembolsar el pago correspondiente a los periodos de tiempo que el señor Luis Álvaro García laboró en esa entidad (16 de febrero de 1981 – 31 de marzo de 1994) no cotizados ante Colpensiones y reconocidos por ella en el acto administrativo demandado. De

³ Índice 41 en SAMAI [Expediente digital en carpeta comprimida], archivos 02 [Demanda] y 08 [Subsanación] / Índices 49 – 51 en SAMAI.

⁴ Índices 59, 61 y 62 en SAMAI.

prosperar cualquiera de estas pretensiones, verificar también si resulta procedente la indexación de las sumas referidas, el pago de intereses y las costas procesales.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1371

Radicación: 76001 33 33 006 2021 00217
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yorian Variel Ocoró Vélez
chavesmartinez@hotmail.com
Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC roccidente@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
direccion.cojamundi@inpec.gov.co
juridica.cojamundi@inpec.gov.co
subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co

En audiencia inicial del día 23 de febrero de 2023, mediante auto interlocutorio No. 162, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante y otra de manera oficiosa, consistentes en requerir al director del Establecimiento penitenciario de Jamundí, a fin de que allegara al plenario el siguiente material probatorio:

- En qué patio se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 08 de agosto de 2019.
- Certificar si la unidad de guardia del dicho patio presentó informe sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, donde resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez. • Si se adelantó proceso disciplinario en contra del agresor del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se instauró denuncia penal por las lesiones personales causadas al señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Si es obligación de las unidades de guardia, presentar informe cuando ocurre una agresión en contra de un PPL. Asimismo, debería allegar la siguiente documentación: • Copia de la minuta del patio, donde se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Copia de la minuta de sanidad del 08 de agosto de 2019.
- Copia del informe que debió presentar la unidad de guardia del patio, por las lesiones del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Copia de la denuncia penal que se debió adelantar por las lesiones causadas a Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

También aportar las siguientes certificaciones:

- Certificar si en el este establecimiento existe anexo psiquiátrico.

- Certificar si a Yorian Variel Ocoró Vélez se le brindó atención psiquiátrica.
- Certificar a que anexo psiquiátrico, fue enviado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, y la permanencia en el mismo (s), sustentando su dicho. Igualmente, deberán enviar con destino a este proceso lo siguiente:
- Copia del registro fílmico de las cámaras del pabellón 3B, del 8 de agosto de 2019, en caso de no tenerlo direccionar la petición, y de no existir, manifestarlo en su respuesta.
- Copia del acta de decomiso de arma, que se realizó el 8 de agosto de 2019, con la cual resultó lesionado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- En caso de haberse adelantado, allegar copia del proceso disciplinario seguido por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en los cuales resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, concediendo diez días para la remisión de los documentos solicitados.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 25 de julio de 2023 se observó que, a pesar de los dos requerimientos realizados, no se obtuvo respuesta por parte del Señor Arley Julián Fernández Torres en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, para lo cual se profirió Auto Interlocutorio No 744 del 18 de agosto de 2023, iniciando formalmente el incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme al auto mencionado, no se obtuvo respuesta por parte del Señor Arley Julián Fernández Torres, pues no acató la orden judicial de orden probatorio, impidiendo la recolección del material probatorio solicitado por la parte demandante y la ordenada de manera oficiosa por este Juzgado, por lo cual ante la omisiva a los requerimientos presentados, mediante auto interlocutorio No. 954 del 13 de octubre de 2023, este Despacho, dispuso: ***“PRIMERO: SANCIONAR al Señor ARLEY JULIAN FRENANDEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772, en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí.”***

Posteriormente, el señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, allegó al Despacho lo requerido en la audiencia inicial, a fin de que obre dentro del plenario. La mencionada contestación a los requerimientos citados, obra a índice 55 del aplicativo Samai y cuenta con 8 anexos, frente a los cuales el Despacho evidencia que obedecen a lo que le fue solicitado.

Por lo anterior, se profirió auto interlocutorio No. 1103 del 24 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso: ***“PRIMERO. DAR POR CUMPLIDA la orden impartida al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí COLPENSIONES en la en audiencia***

Inicial No. 023 del 23 de febrero de 2023– acápite de pruebas auto interlocutorio No. 162. (Pruebas del Demandante/ Pruebas de Oficio), por las razones expuestas. SEGUNDO. INAPLICAR la sanción impuesta por Auto Interlocutorio No. 954 del 13 de octubre de 2023 dictado por este Despacho al Señor Arley Julián Fernández Torres, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, sin perjuicio de las sanciones que a la fecha se hubieren ya ejecutado”

Así las cosas, al darse cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas, en el sentido de allegar la prueba documental requerida, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de incorporar la prueba decretada y dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las **02:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>